

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00290-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 24 de septiembre de 2024

**EXPEDIENTE N°** : 0204-2019-PRODUCE/DSF-PA  
**ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral n.° 795-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO** : DIONICIO ALEJANDRO ECHE RUMICHE  
**MATERIA** : Retroactividad Benigna  
**SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, se CONFIRMA lo resuelto en el acto administrativo impugnado.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **DIONICIO ALEJANDRO ECHE RUMICHE**, identificado con DNI n.° 02656779, en adelante **DIONICIO ECHE**, mediante escrito con registro n.° 00022480-2024, de fecha 03.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 795-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.03.2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral n.° 394-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.01.2021, se resolvió sancionar al señor **DIONICIO ECHE** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72<sup>1</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndosele las multas de 1.385 y 1.108 UIT, respectivamente, además el decomiso del recurso hidrobiológico cabrilla por cada numeral.

---

<sup>1</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, **o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...).

72. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.

- 1.2. Posteriormente, mediante escrito con Registro n.° 00013110-2024, de fecha 23.02.2024, el señor **DIONICIO ECHE** solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna previsto en el numeral 5<sup>2</sup> del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG; de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA<sup>3</sup>, y del factor reductor del 30% que no fue considerado en el cálculo de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral n.° 394-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 1.3. Mediante Resolución Directoral n.° 795-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 19.03.2024, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna presentada por el señor **DIONICIO ECHE**; asimismo, a través de los artículos 2, 3, 4 y 5 de la resolución recurrida, se declaró la enmienda respecto del cálculo de las multas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP, y también de los artículos 1 y 3 de la parte resolutive de la Resolución Directoral n.° 394-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 1.4. El señor **DIONICIO ECHE** mediante escrito con Registro n.° 00022480-2024, de fecha 03.04.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

## **II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **DIONICIO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## **III. ANÁLISIS DEL RECURSO**

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **DIONICIO ECHE**:

### **3.1 Sobre la supuesta vulneración de los principios del debido procedimiento, legalidad y debida motivación.**

*El señor **DIONICIO ECHE** alega que solicitó el archivo del procedimiento administrativo sancionador o se retrotraiga al momento en el que se produjo el vicio por parte de la autoridad sancionadora; sin embargo señalan que la Dirección de Sanciones omitió su derecho de petición, al no pronunciarse en dicho extremo, solo emitiendo una enmienda sobre el cálculo de multa.*

---

<sup>2</sup> Artículo 248.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

**5.- Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

<sup>3</sup> Única. - Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.

<sup>4</sup> Notificada el 25.03.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001672-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 000505.

*Refiere además que existen precedentes vinculantes tales como las Resoluciones del Consejo de Apelación de Sanciones n.° 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP, 042-2024-PRODUCE/CONAS-1CT y n.° 143-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, donde declaran la nulidad al advertir la existencia de un vicio, por no haber considerado el atenuante o agravante correspondiente en el cálculo de la multa; y no lo que la dirección de sanciones pretende consumir ilegalmente al declarar solamente una enmienda, pero no se pronuncia en el fondo de su pedido, al haberse demostrado con precedentes que el hecho de no considerar atenuantes o agravantes es causal de nulidad de pleno derecho.*

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, en la Resolución Directoral n.° 795-2024-PRODUCE/DS-PA, la misma que es materia de impugnación, se aprecia que la administración ha cumplido con evaluar los argumentos presentados por el señor **DIONICIO ECHE** en los considerandos de la referida resolución. Además, la Dirección de Sanciones mediante la resolución recurrida, declaró la enmienda, aplicando el factor atenuante del 30% y modificando el quantum de las multas impuestas mediante la Resolución Directoral n.° 394-2021-PRODUCE/DS-PA por las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP.

Por lo tanto, lo alegado por el señor **DIONICIO ECHE** carece de sustento, puesto que de la revisión de la Resolución Directoral n.° 795-2024-PRODUCE/DS-PA se advierte que ésta se encuentra debidamente motivada, pues la Administración se ha pronunciado respecto de lo solicitado por el administrado y dentro del marco de la Ley.

Asimismo, cabe señalar que el punto controvertido en el presente caso, incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna, siendo que, del análisis realizado no se advierte ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para el señor **DIONICIO ECHE**, en consecuencia, su solicitud de retroactividad benigna presentada, fue evaluada correctamente por la Dirección de Sanciones.

Asimismo, se reitera que lo alegado por el señor **DIONICIO ECHE** fue advertido en su oportunidad y enmendado a través de la resolución materia de impugnación.

Ahora bien, en relación a las resoluciones invocadas como precedentes vinculantes, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

Finalmente, se debe señalar que en el trámite del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías, motivo por el cual no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 029-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23.09.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.– DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **DIONICIO ALEJANDRO ECHE RUMICHE**, contra la Resolución Directoral n.° 795-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.– DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **DIONICIO ALEJANDRO ECHE RUMICHE**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones